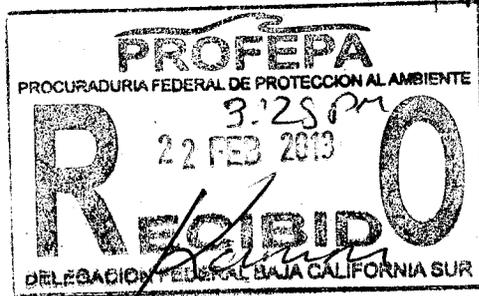


Asunto. Se presenta denuncia popular.
Obras sin autorización en El Mogote.



PRESENTAN (1)
ANEXO EN COPIA
PARA SU CONTRA
PRESENTARON
ORIGINAL Y
SE ENTREGO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa)

Delegación Baja California Sur

Unidad de denuncias, Quejas y Participación social

Titular de la Unidad

Presente.

Agustín Bravo Gaxiola, mexicano, mayor de edad, en representación del Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C., personalidad reconocida ante esta autoridad administrativa¹; fundando mi acción en lo estipulado por los numerales 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA). Señalando en base a lo establecido en el artículo 190 de la LGEEPA así como 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), como domicilio legal para la recepción de cualquier tipo de documento así como notificaciones el ubicado en: *Ignacio Ramírez 3840 local 4, entre Colima y Adrian Valadez, Fraccionamiento Loreto, Código Postal 23099, Tel. (612) 165 5091, La Paz, Baja California Sur*; así mismo autorizando para los efectos de RECEPCIÓN DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS, ACCESO Y CONSULTA DEL EXPEDIENTE a los CC. Mario Alberto Sánchez Castro, Omar Pérez Corona y Jazmín Edith Samaniego Ojeda.

¹ Documento de personalidad que consta en el expediente PFFA/10.7/2C.28.4.2/0201/2013 y comprobable en el oficio PFFA/10.1/2C.28.4.2/0201/2013.

Denuncia Popular
Centro Mexicano de Derecho Ambiental
Operación ilegal Paraíso del Mar

A través del presente con todo respeto y como mejor proceda comparezco para manifestar los siguientes hechos motivos de violación a la legislación ambiental:

ACTOS U OMISIONES QUE SE DENUNCIAN

- 1.- La **ejecución** de obras de construcción contenidas en el numeral 28 de la LGEEPA, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental.
- 2.- La **operación** de las instalaciones y campos de golf construidos del desarrollo turístico residencial “Paraíso del Mar”, sin contar con autorización en materia de impacto ambiental.

DATOS PARA IDENTIFICAR PRESUNTO INFRACTOR Y/o FUENTE CONTAMINANTE

Contravenciones a la legislación ambiental realizadas presumiblemente por la empresa por la empresa Desarrollos Punta La Paz S. de R.L de C.V. o Constructora Gran Visión (GRAVI) o terceros subcontratados al efecto, mismas que desarrollan el proyecto PARAISO DEL MAR en la Zona ampliamente conocida por esta delegación “el MOGOTE”, barra arenosa al frente del malecón de La Paz.

El representante legal de la empresa es el C. Javier Fonseca Camacho, la dirección del presunto infractor es: Callejón Ignacio Bañuelos Cabezud s/n e/ Ezquerro y paseo Álvaro Obregón frente al muelle fiscal de la Paz B.C.S.

A más datos para localizar **la ubicación de las obras sin autorización**, esta autoridad puede acceder en sus archivos (exp. Denuncia Popular **PFPA/10.7/2C.28.2/0217-10**) al oficio **S.G.P.A.-DGIRA.-DEL-0397/04**, que contiene en su TERMINO PRIMERO (pág. 64) las obras en aquel entonces autorizadas, así como las coordenadas del proyecto.

CONSIDERACIONES LEGALES

Como ya ha sido en diversas ocasiones conocido por esta autoridad administrativa, el proyecto inmobiliario **PARAÍSO DEL MAR**, carece de autorización en materia de impacto ambiental.

Al efecto vale precisar los antecedentes de mi dicho, solicito sea revisado y adherido como prueba a la presente el expediente de la denuncia popular **PFPA/10.7/2C.28.2/0217-10**, con fundamento en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

Recientemente fue notificada la SENTENCIA de fecha **14 de Enero de 2013** emitida por la DECIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), dentro del expediente **32183/06-17-11-3**, promovido por la asociación “Ciudadanos Preocupados A.C.”, mismo esta delegación resguarda su antecedente de 03 de Abril de 2010 en el expediente de denuncia popular **PFPA/10.7/2C.28.2/0217-10**.

La resolución en trato, ordena la **nulidad de la autorización** en materia de impacto ambiental, acto recurrido en adición al impugnado dentro del juicio de nulidad

resuelto; dicha autorización está contenida en el oficio S.G.P.A.-DGIRA.-DEI-0397/04 de fecha 09 de Marzo de 2004. Oficio que aprobaba los impactos ambientales de **la construcción y operación** de los diferentes componentes del proyecto “Paraíso del Mar”.

El punto resolutivo III contenido en la página 65 de la sentencia del TFJFA expone lo siguiente:

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, como la inicialmente recurrida, precisadas en el Resultando 1º, para los efectos indicados en la última parte considerativa de e este fallo.

Al respecto el resultando la ultima parte considerativa (pág. 62.) de la sentencia citada, expone:

Así las cosas, toda vez que la resolución impugnada, **así como la resolución recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada**, lo procedente es declarar **la nulidad de las mismas** en términos de lo dispuesto por el artículo 51 fracción IV y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad demandada **dentro del plazo de cuatro meses previsto por el artículo 57 de la citada Ley, analice** de nueva cuenta la solicitud de autorización del proyecto denominado “Desarrollo Paraíso del Mar” bajo las siguientes consideraciones: A) Es aplicable y obligatorio lo dispuesto en el punto 4.28 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003; B) Señale de manera exhaustiva cuales fueron los estudios realizados en materia de impacto ambiental para el otorgamiento de la autorización el proyecto (sic) “Desarrollo Paraíso del Mar”, debiéndose cumplir en todo momento con lo

señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003; (sic) Paraíso del Mar” se encuentra ubicado dentro del Polígono establecido en el Decreto que declara (sic) Zona Protectora Forestal Vedada a los Terrenos que rodean a la ciudad y puerto de La Paz, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior da parte a la imposición de una clausura total como medida de seguridad, tanto de las obras en construcción, como de la operación de aquellas ya construidas. Debido a que el oficio S.G.P.A.-DGIRA.-DEI.-0397/04, no solo consideraba los efectos ambientales de la construcción, sino también de la operación de las mismas.

La clausura total es acorde a lo previsto por el numeral 170 de la LGEEPA fracción I, al igual que lo establecido en los *“lineamientos para los casos que se realicen obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, o que contando con autorización, se lleven a cabo obras y actividades no contempladas en la misma”*, contenidos en el oficio de 19 de Febrero de 2009, firmado por los titulares de la SEMARNAT y PROFEPA, anexo al presente.

El lineamiento I del documento supra mencionado, en su punto 1 indica lo siguiente:

1.- SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA IMPOSICION DE LA CLAUSURA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU IMPOSICION.

- A) Como regla general, la autoridad que deberá imponer la clausura como medida de seguridad será la ordenadora de la visita de inspección, que en el caso que nos

ocupa serian las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, bajo los siguientes supuestos y de conformidad con los requisitos del artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- Cuando la **obra o actividad**, estando dentro de los supuestos de los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y 5° del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, carezca o no exhiba la autorización de impacto ambiental.

A la par, la pagina 4 de los lineamientos en trato, contiene la clasificación de **CLAUSURA TOTAL** “si las obras o actividades carecen de autorización en materia de impacto ambiental”, hasta en tanto no se presente el documento que se expresa en la página 62 de la sentencia del TFJFA multicitada, consistente en una nueva autorización en materia de impacto ambiental. Caso contrario, esta autoridad administrativa estaría permitiendo un beneficio indebido de la actividad de lucro que realiza el hoy denunciado.

Cabe puntualizar que entre los impactos ambientales autorizados para el proyecto PARAISO DEL MAR, contenidos en oficio S.G.P.A.-DGIRA.-DEI.-0397/04 (pág. 46), se encuentra la construcción y operación de 2 campos de golf de 18 hoyos, actividades que actualmente siguen ejecutándose sin oficio que las ampare en materia ambiental, por lo que deben también considerarse para su clausura total.

RESPECTO A LAS OBRAS CONSTRUIDAS EN LA ILEGALIDAD

Como también es conocimiento de esta autoridad administrativa y consta en el expediente PFPA/10.7/2C.28.2/034-11 -el cual solicito se considere como prueba en

este expediente, bajo la premisa contenida en el numeral 50 de la LFPA-, la empresa denunciada llevo a cabo obras de manera ilegal desde la notificación de la sentencia antecedente² a la nueva citada en la presente denuncia.

Obras antes citadas que son susceptibles de aplicárseles medidas de mitigación – iniciando por la clausura- y en su caso llegar a ser demolidas, en conformidad con los últimos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia en las tesis que a continuación se transcriben (resaltado del de la voz):

AUTORIZACIONES EN MATERIA AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO. EL HECHO DE QUE SEAN DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY NI PRIVA AL PARTICULAR DE UN DERECHO ADQUIRIDO, AUN CUANDO LAS OBRAS HUBIERAN FINALIZADO.

El hecho de que las autorizaciones en materia ambiental obtenidas para la construcción de un complejo turístico, posteriormente sean declaradas nulas por haberse expedido ilegalmente, no viola la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni priva al particular de un derecho adquirido, pues las condiciones bajo las cuales se otorgaron inicialmente las autorizaciones han desaparecido, al existir un "interés público" en que el medio ambiente sea preservado. Lo anterior, aun cuando las obras hubieran finalizado y el complejo estuviera en operación, porque no puede afirmarse que por esa circunstancia la autoridad competente esté imposibilitada para actuar en favor de la tutela de los intereses y derechos de la colectividad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

² SENTENCIA de fecha **03 de Agosto de 2010** emitida por la DECIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), dentro del expediente **32183/06-17-11-3**, promovido por la asociación "Ciudadanos Preocupados A.C."

AUTORIZACIONES EN MATERIA AMBIENTAL EXPEDIDAS ILEGALMENTE. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS QUE DIERON PAUTA A LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO PERMITE QUE EL DAÑO CAUSADO, E INCLUSO EL IMPACTO AMBIENTAL, PUEDAN SER REMEDIADOS, AUN CUANDO HAYA CONCLUIDO LA EDIFICACIÓN.

Del artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se colige que la emisión de un acto con errores, omisiones o irregularidades, producirá su nulidad, y que la declaración relativa producirá efectos de ineficacia retroactivos. En igual sentido, el artículo 181 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que en caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo el propio ordenamiento, serán nulas, sin que sean susceptibles de producir efecto legal alguno. Esto es así, ya que los vicios de ilegalidad son causas potenciales de invalidez y su efecto es, precisamente, la ineficacia, es decir, la eliminación -tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico- de los actos irregulares y la cauda o secuela de consecuencias, como efecto concreto y práctico de un acto irregular. Esta conclusión encuentra sustento en el iter que se actualiza conforme al siguiente orden: La ilegalidad del acto es susceptible de generar su invalidez, a partir de la cual puede ejercitarse la nulidad o anulabilidad (técnica procesal o sistema de acciones que permite al juzgador o a la autoridad administrativa, declarar la invalidez del acto, siempre que no concurran razones no invalidantes o de conservación de éste); surge entonces la ineficacia como sanción de carácter tanto formal y jurídico (nulidad de pleno derecho o lisa y llana), como material, fáctica y funcional de las consecuencias sobrevenidas. Así, aplicadas estas razones a la materia ambiental, la declaratoria de nulidad de autorizaciones en materia de medio ambiente expedidas ilegalmente, que dieron pauta a la construcción de un complejo turístico, **permite que el daño causado, e incluso el impacto ambiental, puedan ser remediados o tasados, aun cuando haya concluido la edificación, pues los efectos y consecuencias, tanto de facto como de derecho que provisionalmente produjo la afectación, son susceptibles de analizarse, valorarse y, en su caso, destruirse o indemnizarse.** Esto es así, ya que al anularse los oficios de autorización ambiental, **la consecuencia es que se decrete ineficaz lo hecho materialmente, o sea la clausura o derrumbe de lo edificado,** a menos que sea mayormente lesiva dicha acción, y no implique resultados concretos para la sustentabilidad pero, desde luego, sujeto a la condición insuperable de mitigar los impactos ambientales causados, con base en el principio de desarrollo sustentable

que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone en su artículo 25.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tesis Aislada; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1638.

Vale recordar la validez o en su caso la rectoría de criterio de las tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación para las autoridades administrativas, contenida en la siguiente tesis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (resaltado del de la voz):

No. Registro: 39,524; Precedente; Época: Quinta; Instancia: Primera Sala Regional Noroeste. (Cd. Obregón); Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo II. No. 49. Enero 2005.; Tesis: V-TASR-VII-1429; Página: 598

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

JURISPRUDENCIA. NORMA JURÍDICA DE CARÁCTER GENERAL. ELEMENTO QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU APLICACIÓN.-

El criterio contenido en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales que adquieren el rango de tesis de jurisprudencia, en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, o en su caso, los criterios del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o de las Secciones de dicha Sala, que a título de resoluciones jurisdiccionales tienen **la jerarquía de tesis de jurisprudencia de conformidad con el artículo 260 del Código Fiscal de la Federación, constituyen una norma jurídica de índole general que fija y señala un determinado sentido normativo que considera debe asignársele al contenido de una ley y que de manera obligatoria debe ser observado en la resolución de casos futuros análogos o semejantes cuya controversia encuéntrase comprendida, es decir, regulada, dentro del tenor o contenido de esa ley, a fin de que esos otros casos subsecuentes sean resueltos del mismo modo.** Consecuentemente, en tanto norma jurídica general, es

claro que antes de referirla a un caso concreto resulta absolutamente indispensable precisar sus dos ámbitos de validez específicos de mayor relevancia normativa en el caso, como lo son el personal y el material pues jurídicamente no es válido desarticularla ni desvincularla de las normas individualizadas que, dictadas en los correspondientes casos concretos y específicos, le dieron origen y sustento. Lo anterior, atento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 192, y segundo párrafo del artículo 193 ambos de la Ley de Amparo, así como de conformidad con lo que al efecto ordena el mencionado artículo 260 del Código Fiscal de la Federación. A todo lo anterior se agrega que también debe ser examinada con escrupulosa atención el asunto concerniente al ámbito de validez temporal y espacial de la tesis de jurisprudencia de que se trate, y ello es así, si se tiene presente, por cuanto al primer aspecto se refiere, lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley de Amparo, así como lo previsto en los artículos 260, 262 y 263 del Código Fiscal de la Federación. Y por cuanto al ámbito de validez espacial concierne, resulta de vital importancia tener en cuenta el mandato a que se contrae la segunda parte del artículo 196 de la Ley de Amparo, toda vez que la sujeción relativa a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, posee un ámbito de validez espacial u obligatoriedad a ese nivel específico, expresamente establecido y delimitado al tenor de lo ordenado por el precitado artículo 196. Por tanto, es el cumplimiento estricto de todos los lineamientos y directrices antes dichas, las que permitirán establecer con fundamento, es decir, con validez jurídica la aplicabilidad de una jurisprudencia determinada a un caso concreto, igualmente específico. (25)

Juicio No. 274/04-02-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñónez Armenta.

Es por lo antes dispuesto, que se solicita a esta autoridad administrativa realice los actos tendientes a la investigación de los hechos denunciados, entre los que se incluyen, a efectos de señalamiento no limitativos:

Denuncia Popular
Centro Mexicano de Derecho Ambiental
Operación ilegal Paraíso del Mar

1. Notificar al denunciado.
2. Proceder a una visita de inspección donde se cercioren de lo denunciado en la presente.
3. Solicitarle al infractor el permiso que avale sus obras y operación en materia ambiental y presentado el actualmente nulo, se proceda a clausurar las obras de manera preventiva y posteriormente definitiva.
4. Darle el derecho de defensa al denunciado DENTRO del procedimiento administrativo que al efecto se inicie y no antes con retardos ilegales, como lo son las solicitudes de opinión de autoridades, que si bien son adecuadas, deben ser posteriores al inicio de los respectivos procesos administrativos.

Caso contrario, al conducirse en la omisión, esta autoridad administrativa y el titular al frente de la Delegación de la PROFEPA en Baja California Sur, estarían transgrediendo lo contenido en el numeral 8 en relación con el 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuya sanción no puede ser menor de tres veces el beneficio obtenido o el daño causado.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documental Publica: Consistente copia certificada de la SENTENCIA de fecha **14 de Enero de 2013** emitida por la DECIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), dentro del expediente **32183/06-17-11-3**, promovido por la asociación “Ciudadanos Preocupados A.C.”, de la cual se anexa copia simple para su legal cotejo y devolución en el acto.

Las siguientes se ofrecen con fundamento en el numeral 50 de la LFPA –como ya se ha descrito en el cuerpo de la presente-:

Documental Pública: Consistente en todos las fojas, promociones y anexos que contiene el expediente **PFPA/10.7/2C.28.2/0217-10** en poder de esta autoridad investigadora.

Documental Pública: Consistente en todos las fojas, promociones y anexos que contiene el expediente **PFPA/10.7/2C.28.2/034-11** en poder de esta autoridad investigadora.

Documental Pública: Consistente en copia simple del oficio sin numero de fecha 19 de Febrero de 2009, bajo el titulo “*Lineamientos para los casos que se realicen obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, o que contando con autorización, se lleven a cabo obras y actividades no contempladas en la misma*”, signado por los titulares de la SEMARNAT y PROFEPA. Resguardado por esta autoridad en el expediente **PFPA/10.7/2C.28.2/0217-10**.

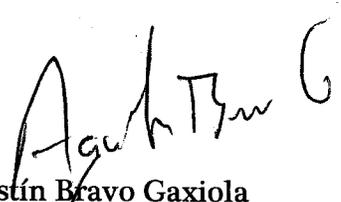
Por lo antes expuesto y fundado solicito:

PRIMERO: Sea admitida la presente denuncia en tiempo, forma y términos de ley.

SEGUNDO: Sean investigados por esta Procuraduría los hechos que manifiesto y se proceda a NOTIFICAR A LOS INFRACTORES, conforme a lo establecido en el capítulo de DENUNCIA POPULAR de la LGEEPA, así también se implementen las medidas de seguridad de CLAUSURA TOTAL y sanciones correspondientes.

TERCERO: Se me tenga como parte del proceso de denuncia popular, estrictamente concatenado al procedimiento administrativo que pueda surgir de la aplicación de facultades de esta Dependencia.

La Paz Baja California a la fecha de su presentación


* Agustín Bravo Gaxiola

En representación del Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C.